

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

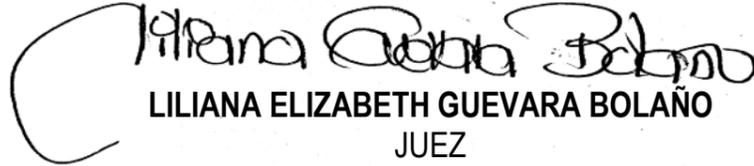


Rad. 110014189037-2020-00134-00

En atención al escrito de solicitud proveniente de la parte demandante, el mismo deberá estarse dispuesto a lo resuelto en auto de fecha 07 de octubre de 2022 donde se ordenó requerir al ADRES..

Por secretaria ofíciase.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 23 de febrero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 026

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

Rad. 110014189037-2020-01171-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICION incoado por el extremo demandando contra la providencia de fecha 25 de enero de 2023 mediante la cual se indicó que no se tenía en cuenta la notificación realizada por la parte demandante a la pasiva y posteriormente aportada al expediente.

Alega el recurrente que debe proceder el Despacho a revocar la providencia atacada, toda vez que cumple a cabalidad lo indicado por en la jurisprudencia referente a las notificaciones.

CONSIDERACIONES.

Al respecto cabe señalar que; el recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 348 del C. de P. C., (hoy 318 del C. G. P.) y es aquel que, se interpone ante el mismo juez o magistrado que dicto determinado auto con el objeto que lo revoque o reforme, bien por una errada interpretación de las normas que le sirven de sustento, o por inobservancia de las mismas.

En el caso sub-judice observa la suscrita funcionaria judicial que el auto atacado, en ningún momento conlleva una errónea interpretación de las normas o que del mismo se desprenda inobservancia alguna, que conlleve a su revocatoria, mucho menos aún que el mismo no sea claro.

Conforme a lo expuesto si bien el actor presenta escrito que advierte el envío por correo electrónico del citatorio, no es menos cierto que la orden es la notificación de la parte pasiva, disponiendo así la notificación según lo indicado en el art 8° de la ley 2213 de 2022, esto es remitiendo todos los documentos del proceso (auto, demanda, pruebas y anexos) además de todo tiene que comprobar el envío de los mismos en otras palabras el cotejo de los documentos, no es menos cierto que la orden es la notificación de la parte pasiva, en otras palabras si no se logra que el demandado se notifique personalmente, lo que debe proceder es la notificación por aviso.

Esto si no se logra que el demandado se notifique personalmente, lo que debe proceder es que se confirme que la pasiva tiene el conocimiento del proceso y así proceder a contabilizar el término con el que cuenta este para allegar la contestación, situación que no se probó se hubiere efectuado dentro del memorial allegado pues solo aportó la trazabilidad del envío.

Igualmente como se puede evidenciar en el cuerpo del correo electrónico la dirección física del Despacho se encuentra errónea al igual a la información entregada donde indica que la notificación personal solo se realiza por correo electrónico cuando dicha información es falsa, pues se le recuerda al demandante que dadas las diferentes circulares expedidas por el consejo superior de la judicatura el despacho se encuentra realizando atención al público en el horario habitual de lunes a viernes desde septiembre del año 2021, por lo que es obligación de la parte brindarle correctamente toda la información al demandado para evitar futuras nulidades.

Corolario de lo anterior no advierte el Despacho que deba revocar la providencia recurrida pues realmente no se encuentra asidero o fundamento alguno que conlleve a dicha revocatoria.

DECISIÓN

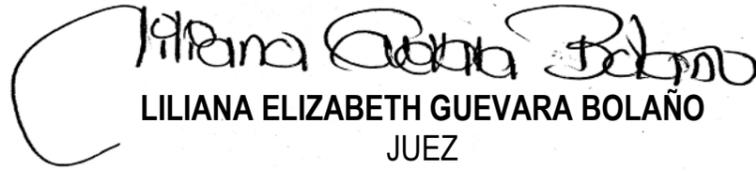
Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°
j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el Treinta y siete (37) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D. C.,

RESUELVE

NO REPONER el auto de fecha 25 de enero de 2023, de conformidad con los considerandos de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 23 de febrero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 026

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2020-01204-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se adiciona al auto que decretó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, lo siguiente:

“En atención al escrito que antecede, secretaria previa revisión a la cuenta de depósitos judiciales y de advertirse su existencia, proceda a la entrega y devolución de los dineros que se encuentren depositados en el presente proceso a la parte actora...”

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 23 de febrero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 026

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

Rad. 110014189037-2020-01517-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General de Proceso y como quiera que la parte demandada, fue notificada en los términos del art 8° de la ley 2213 de 2022, tal como obra en el expediente, quien no pago la obligación, ni formulo excepciones, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución singular de mínima cuantía de RUDY ALFONSO PINEDA VELOZA contra JORGE ENRIQUE NUÑEZ BENAVIDES en la forma prevista en el mandamiento de pago.

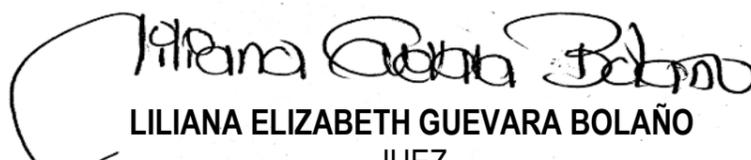
SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

TERCERO: Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000 Mcte.

En firme este auto se ordena **REMITIR** el presente asunto a la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL** para que sea repartido entre los Jueces de Ejecución Civil Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, emanado del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 23 de febrero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 026

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2021-00352-00

Previo a aceptar la renuncia al poder solicitado, se requiere a la apoderada para que dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 76 inciso 4° del C. G. P., esto es que anexe la comunicación enviada a la parte demandante donde le indica la renuncia al poder.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 23 de febrero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 026

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2021-00993-00

De conformidad con el artículo 446 del C. G. P, procede el Despacho a decidir la aprobación o modificación de la liquidación del crédito practicada por el extremo activo.

Observada la liquidación allegada, la misma presenta yerros que deben ser subsanados, pues los valores no corresponden conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago en mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1° MODIFICAR la liquidación del crédito elaborada por la parte actora.

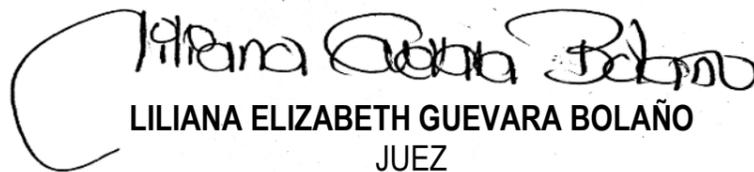
2° La liquidación del crédito quedará así: (\$9.298.864.00). Ver liquidación adjunta.

\$ 5.130.493.00 CAPITAL
\$ 2.107.493.91 INTERESES DE MORA
\$ 655.235.00 INTERESES DE MORA

\$ 7.893.221.91 TOTAL

3° APROBAR la anterior liquidación del crédito contenida en el numeral 2 de este proveído.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Hoy 23 de febrero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 026
ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°
j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2021-01462-00

En atención al escrito de solicitud proveniente de la parte demandante, el mismo deberá estarse dispuesto a lo resuelto en auto de fecha 1º de agosto de 2022 donde se aprobó la liquidación de crédito y estese dispuesto a lo resuelto en auto de fecha 12 de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 23 de febrero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 026

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 1100141890037-2020-01101-00

En atención a la manifestación presentada por la apoderada, respecto a que los demandados no cumplieron con el acuerdo y teniendo en cuenta que ya se vencieron los 120 días hábiles de suspensión del proceso, este Despacho reanuda proceso.

Por otro lado, se tiene por notificado por conducta concluyente a partir de la fecha de notificación de la presente providencia a DISTRIBUIDORA MEVER S.A.S. y CLAUDIA VERA CUBILLOS, por secretaria controle los términos con los que cuenta los demandados.

NOTÍFIQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 23 de febrero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 026

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

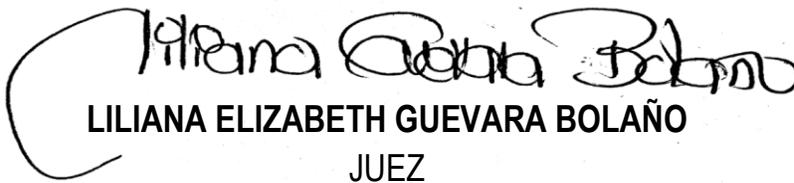
Rad. 110014189037-2021-01524-00

Teniendo en cuenta que el apellido de la demandada en el auto que libró mandamiento de pago quedo errado, por lo tanto, a fin de evitar futuras nulidades, se procede a su corrección, quedando de la siguiente manera.

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Singular de mínima Cuantía a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA. como endosatario del BANCO DAVIVIENDA S.A., y en contra de **HERNANDEZ CASTRO MERCEDES**, por las siguientes cantidades de dinero:

El resto de la providencia permanecerá incólume.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 23 de febrero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 026

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2021-01524-00

En atención a las documentales que anteceden, y previo a tener por notificada a la parte demandada, el Despacho no tiene en cuenta la notificación del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, toda vez se procedió a corregir el auto que libró mandamiento de pago en razón a la solicitud presentada.

Conforme a lo anterior el interesado deberá notificar nuevamente a fin de evitar cualquier tipo de nulidad.

NOTIFÍQUESE

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 23 de febrero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 026

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2021-00903-00

Por otro lado, Observada la liquidación allegada, y encontrándose ajustada a derecho, el despacho le imparte su aprobación.

\$	5.548.077	CAPITAL
\$	764.328,85	INTERESES DE MORA
\$	6.312.405,85	TOTAL

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 23 de febrero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 026

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

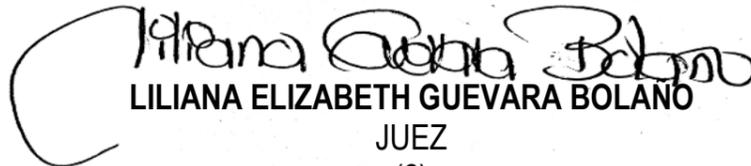


Rad. 110014189037-2022-00647-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto que libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar en el numeral 1º que se libra mandamiento de pago por la suma de \$1.438.579 y no como allí se indicó.

Secretaría, notifique esta providencia al extremo demandado conjuntamente con el auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 23 de febrero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 026

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

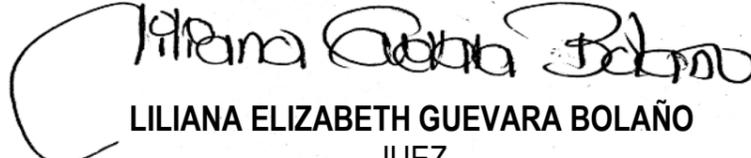
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2022-00647-00

Por secretaría póngase en conocimiento a la parte demandante las repuestas dadas por las diferentes entidades bancarias.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(3)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 23 de febrero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 026

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°
j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2022-00647-00

En atención al memorial que antecede, se tiene en cuenta la dirección electrónica y física aportada en el escrito, de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 23 de febrero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 026

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

Rad. 110014189037-2022-00743-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General de Proceso y como quiera que la parte demandada, fue notificada en los términos del art 8° de la ley 2213 de 2022, tal como obra en el expediente, quien no pago la obligación, ni formulo excepciones, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución singular de mínima cuantía de BANCOLOMBIA S.A., contra DILAN OSVALDO AGUDELO MORENO en la forma prevista en el mandamiento de pago.

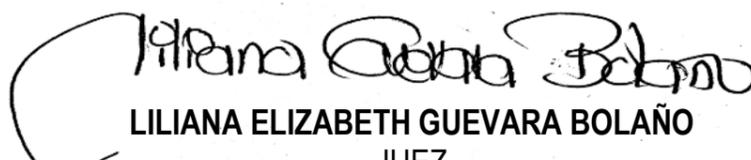
SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

TERCERO: Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000 Mcte.

En firme este auto se ordena **REMITIR** el presente asunto a la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL** para que sea repartido entre los Jueces de Ejecución Civil Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, emanado del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 23 de febrero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 026

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

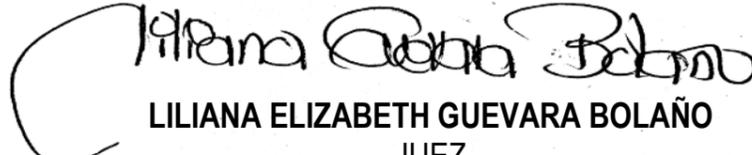
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2022-00743-00

Por secretaría póngase en conocimiento a la parte demandante las repuestas dadas por las diferentes entidades bancarias.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 23 de febrero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 026

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

Rad. 110014189037-2022-01014-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICION incoado por el extremo demandante contra la providencia de fecha 25 de enero de 2023 mediante la cual se rechazó la demanda por no subsanar.

Alega el recurrente que debe proceder el Despacho a revocar la providencia atacada, toda vez que la demanda fue subsanada en tiempo mediante memorial de fecha 05 de octubre de 2022.

CONSIDERACIONES.

Al respecto cabe señalar que; el recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 348 del C. de P. C., (hoy 318 del C. G. P.) y es aquel que, se interpone ante el mismo juez o magistrado que dicto determinado auto con el objeto que lo revoque o reforme, bien por una errada interpretación de las normas que le sirven de sustento, o por inobservancia de las mismas.

En el caso sub-judice observa la suscrita funcionaria judicial que el auto atacado, en ningún momento conlleva una errónea interpretación de las normas o que del mismo se desprenda inobservancia alguna, que conlleve a su revocatoria, mucho menos aún que el mismo no sea claro.

Obsérvese las causales de inadmisión de la demanda en el art 90 del C.G.P.

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

Efectivamente el despacho recibió mediante correo electrónico de fecha 015 de octubre de 2022

escrito donde indica que aporta la subsanación del proceso en 4 documentos anexos junto con el cuerpo del correo electrónico, el despacho a proceder a abrir cada anexo evidencia lo siguiente:

“Anexo 1 subsanación 22-1014” documento destinado al Banco BBVA de un folio el cual indica que se permite enviar la subsanación

“Anexo 2 subsanación 22-1014” pantallazo de correo electrónico donde indica al Banco BBVA que se permite enviar subsanación al Juzgado

“Anexo 3 subsanación 22-1014” Pantallazo de correo electrónico en blanco

“subsanción 22-1014” Memorial dirigido al despacho de un solo folio donde indica que frente a los requerimientos 1 y 3 del auto que inadmite la demanda se permite ajustar la demanda, situación que no se evidencia dentro del archivo o demás anexos.

Por lo anterior es claro para el despacho que no dio cumplimiento en cada punto al auto que inadmite la demanda por lo cual no está subsanada en debida forma.

Corolario de lo anterior no advierte el Despacho que deba revocar la providencia recurrida pues realmente no se encuentra asidero o fundamento alguno que conlleva a dicha revocatoria.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Treinta y siete (37) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D. C.,

RESUELVE

NO REPONER el auto de fecha 25 de enero de 2023, de conformidad con los considerandos de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 23 de febrero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 026

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°
j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 1100141890037-2022-01351-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor del **MISSION S.A.S** y contra **LOSADA PARRA EMERITA** para el pago de las siguientes sumas.

Pagaré No. 7988

1. Por la suma de \$45.184 Mcte, por concepto de cuota No. 22 con fecha de vencimiento 30 de abril de 2022.
2. Por la suma de \$155.813 Mcte, por concepto de intereses corrientes liquidados a la tasa del 2.01% causados desde el 12 de junio de 2020 hasta el 30 de abril de 2022.
3. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día siguiente en que se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
4. Por la suma de \$46.092 Mcte, por concepto de cuota No. 23 con fecha de vencimiento 31 de mayo de 2022.
5. Por la suma de \$154.905 Mcte, por concepto de intereses corrientes liquidados a la tasa del 2.01% causados desde el 12 de junio de 2020 hasta el 31 de mayo de 2022
6. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día siguiente en que se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
7. Por la suma de \$47.019 Mcte, por concepto de cuota No. 24 con fecha de vencimiento 30 de junio de 2022.

8. Por la suma de \$153.979 Mcte, por concepto de intereses corrientes liquidados a la tasa del 2.01% causados desde el 12 de junio de 2020 hasta el 30 de junio de 2022.
9. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día siguiente en que se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
10. Por la suma de \$47.964 Mcte, por concepto de cuota No. 25 con fecha de vencimiento 31 de julio de 2022.
11. Por la suma de \$153.034 Mcte, por concepto de intereses corrientes liquidados a la tasa del 2.01% causados desde el 12 de junio de 2020 hasta el 31 de julio de 2022
12. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día siguiente en que se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
13. Por la suma de \$48.928 Mcte, por concepto de cuota No. 26 con fecha de vencimiento 31 de agosto de 2022
14. Por la suma de \$152.069 Mcte, por concepto de intereses corrientes liquidados a la tasa del 2.01% causados desde el 12 de junio de 2020 hasta el 31 de agosto de 2022.
15. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día siguiente en que se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
16. Por la suma de \$49.911 Mcte, por concepto de cuota No. 27 con fecha de vencimiento 30 de septiembre de 2022.
17. Por la suma de \$151.086 Mcte, por concepto de intereses corrientes liquidados a la tasa del 2.01% causados desde el 12 de junio de 2020 hasta el 30 de septiembre de 2022.
18. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día siguiente en que se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
19. Por la suma de \$7.466.807 Mcte, por concepto de capital acelerado.
20. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 18 de octubre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 21.

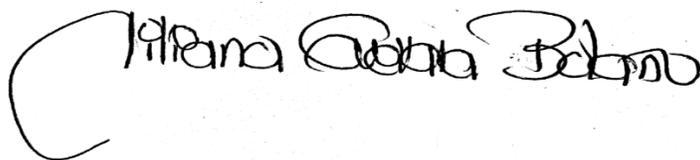
22. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
23. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y artículos 6 y 28 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por la secretaria de este despacho notifíquese electrónicamente la presente providencia a las partes, en la página web de la Rama Judicial.

Se advierte al ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera. No deberá presentar una nueva demanda con el título báculo de ejecución.

24. Se reconoce personería al doctor **DIEGO ADOLFO FORERO DIAZ** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 23 de febrero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 026

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 1100141890037-2022-01684-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

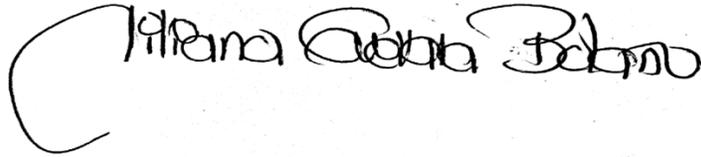
LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor del **AGRUPACION DE VIVIENDA ESCANDINAVIA NORTE PROPIEDAD HORIZONTAL** contra cargo de **JOSE RICARDO GUEVARA CARDENAS** para el pago de las siguientes sumas liquidadas de dinero de conformidad con la certificación aportada:

1. Por la suma \$106.600 Mcte por concepto de cuota ordinaria de administración con fecha de exigibilidad 1 de junio de 2019.
2. Por la suma \$241.400 Mcte por concepto de cuota ordinaria de administración con fecha de exigibilidad 1 de julio de 2019.
3. Por la suma \$241.400 Mcte por concepto de cuota ordinaria de administración con fecha de exigibilidad 1 de agosto de 2019.
4. Por la suma \$241.400 Mcte por concepto de cuota ordinaria de administración con fecha de exigibilidad 1 de septiembre de 2019.
5. Por la suma \$241.400 Mcte por concepto de cuota ordinaria de administración con fecha de exigibilidad 1 de octubre de 2019.
6. Por la suma \$241.400 Mcte por concepto de cuota ordinaria de administración con fecha de exigibilidad 1 de noviembre de 2019.
7. Por la suma \$241.400 Mcte por concepto de cuota ordinaria de administración con fecha de exigibilidad 1 de diciembre de 2019.
8. Por la suma \$241.400 Mcte por concepto de cuota ordinaria de administración con fecha de exigibilidad 1 de enero de 2020.
9. Por la suma \$241.400 Mcte por concepto de cuota ordinaria de administración con fecha de exigibilidad 1 de febrero de 2020.
10. Por la suma \$241.400 Mcte por concepto de cuota ordinaria de administración con fecha de exigibilidad 1 de marzo de 2020.
11. Por la suma \$241.400 Mcte por concepto de cuota ordinaria de administración con fecha de exigibilidad 1 de abril de 2020.
12. Por la suma \$241.400 Mcte por concepto de cuota ordinaria de administración con fecha de exigibilidad 1 de mayo de 2020.
13. Por la suma \$241.400 Mcte por concepto de cuota ordinaria de administración con fecha de exigibilidad 1 de junio de 2020

14. Por la suma \$241.400 Mcte por concepto de cuota ordinaria de administración con fecha de exigibilidad 1 de julio de 2020
15. Por la suma \$241.400 Mcte por concepto de cuota ordinaria de administración con fecha de exigibilidad 1 de agosto de 2020
16. Por la suma \$241.400 Mcte por concepto de cuota ordinaria de administración con fecha de exigibilidad 1 de septiembre de 2020
17. Por la suma \$241.400 Mcte por concepto de cuota ordinaria de administración con fecha de exigibilidad 1 de octubre de 2020
18. Por la suma \$241.400 Mcte por concepto de cuota ordinaria de administración con fecha de exigibilidad 1 de noviembre de 2020
19. Por la suma \$241.400 Mcte por concepto de cuota ordinaria de administración con fecha de exigibilidad 1 de diciembre de 2020
20. Por la suma \$241.400 Mcte por concepto de cuota ordinaria de administración con fecha de exigibilidad 1 de enero de 2021
21. Por la suma \$241.400 Mcte por concepto de cuota ordinaria de administración con fecha de exigibilidad 1 de febrero de 2021
22. Por la suma \$241.400 Mcte por concepto de cuota ordinaria de administración con fecha de exigibilidad 1 de marzo de 2021
23. Por la suma \$241.400 Mcte por concepto de cuota ordinaria de administración con fecha de exigibilidad 1 de abril de 2021
24. Por la suma \$255.900 Mcte por concepto de cuota ordinaria de administración con fecha de exigibilidad 1 de mayo de 2021
25. Por la suma \$255.900 Mcte por concepto de cuota ordinaria de administración con fecha de exigibilidad 1 de junio de 2021
26. Por la suma \$255.900 Mcte por concepto de cuota ordinaria de administración con fecha de exigibilidad 1 de julio de 2021
27. Por la suma \$255.900 Mcte por concepto de cuota ordinaria de administración con fecha de exigibilidad 1 de agosto de 2021
28. Por la suma \$255.900 Mcte por concepto de cuota ordinaria de administración con fecha de exigibilidad 1 de septiembre de 2021
29. Por la suma \$255.900 Mcte por concepto de cuota ordinaria de administración con fecha de exigibilidad 1 de diciembre de 2021
30. Por la suma \$255.900 Mcte por concepto de cuota ordinaria de administración con fecha de exigibilidad 1 de enero de 2022
31. Por la suma \$255.900 Mcte por concepto de cuota ordinaria de administración con fecha de exigibilidad 1 de febrero de 2022
32. Por la suma \$255.900 Mcte por concepto de cuota ordinaria de administración con fecha de exigibilidad 1 de marzo de 2022
33. Por la suma \$255.900 Mcte por concepto de cuota ordinaria de administración con fecha de exigibilidad 1 de abril de 2022
34. Por la suma \$281.700 Mcte por concepto de cuota ordinaria de administración con fecha de exigibilidad 1 de mayo de 2022
35. Por la suma \$281.700 Mcte por concepto de cuota ordinaria de administración con fecha de exigibilidad 1 de junio de 2022
36. Por la suma \$281.700 Mcte por concepto de cuota ordinaria de administración con fecha de exigibilidad 1 de julio de 2022
37. Por la suma \$281.700 Mcte por concepto de cuota ordinaria de administración con fecha de exigibilidad 1 de agosto de 2022
38. Por la suma \$281.700 Mcte por concepto de cuota ordinaria de administración con fecha de exigibilidad 1 de septiembre de 2022

39. Por la suma \$281.700 Mcte por concepto de cuota ordinaria de administración con fecha de exigibilidad 1 de octubre de 2022
40. Por la suma \$281.700 Mcte por concepto de cuota ordinaria de administración con fecha de exigibilidad 1 de noviembre de 2022
41. Por la suma \$281.700 Mcte por concepto de cuota ordinaria de administración con fecha de exigibilidad 1 de diciembre de 2022
42. Por la suma \$77.400 Mcte por concepto retroactivo con fecha de exigibilidad 1 de mayo de 2022
43. Por la suma \$140.900 Mcte por concepto de cuota extraordinaria de administración con fecha de exigibilidad 1 de junio de 2022
44. Por la suma \$140.900 Mcte por concepto de cuota extraordinaria de administración con fecha de exigibilidad 1 de julio de 2022
45. Por la suma \$140.900 Mcte por concepto de cuota extraordinaria de administración con fecha de exigibilidad 1 de agosto de 2022
46. Por la suma \$140.900 Mcte por concepto de cuota extraordinaria de administración con fecha de exigibilidad 1 de septiembre de 2022
47. Por la suma \$140.900 Mcte por concepto de cuota extraordinaria de administración con fecha de exigibilidad 1 de octubre de 2022
48. Por los intereses moratorios sobre las sumas anterior de los numerales 1 a 47 liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados desde la fecha de exigibilidad y hasta que se verifique su pago total
49. Por las demás cuotas ordinarias y extraordinarias debidamente certificadas que en adelante se sigan generando hasta que se cumpla el pago total de la obligación.
50. Por los intereses moratorios de las cuotas ordinarias y extraordinarias que se sigan generado, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera, desde la exigibilidad de cada una de estas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
51. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
52. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.
Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y artículos 6 y 28 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por la secretaria de este despacho notifíquese electrónicamente la presente providencia a las partes, en la página web de la Rama Judicial.
Se advierte al ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera. No deberá presentar una nueva demanda con el título báculo de ejecución.
53. Se reconoce personería a la doctora **LEONOR DEL CARMEN ACUÑA SALAZAR** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 23 de febrero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación
en el Estado No 026

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2022-01724-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **AECSA S.A** y en contra **AHIA RUTH PEÑA AGUILERA** por las siguientes sumas:

Pagaré No. 00130820009600322246

1. Por la suma de \$23.783.792 Mcte, por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la presentación de la demanda 19 de diciembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente
4. Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y oordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
5. Reconocer personería para actuar a la Dra **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES** para que represente a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 23 de febrero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 026

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2022-01724-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

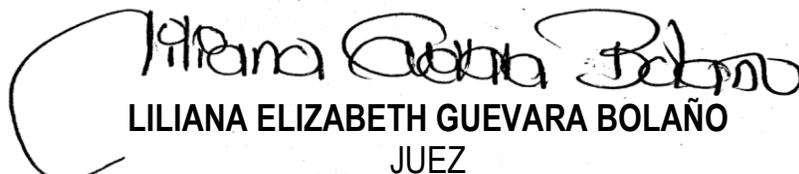
RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **AECSA S.A** y en contra **AHIA RUTH PEÑA AGUILERA** por las siguientes sumas:

Pagaré No. 00130820009600322246

1. Por la suma de \$23.783.792 Mcte, por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la presentación de la demanda 19 de diciembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente
4. Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y oordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
5. Reconocer personería para actuar a la Dra **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES** para que represente a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 23 de febrero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 026

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2022-01725-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **AECSA S.A** y en contra **VICTOR MANUEL BELEÑO ARDILA** por las siguientes sumas:

Pagaré No. 00130466009602265731

1. Por la suma de \$27.347.204 Mcte, por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la presentación de la demanda 19 de diciembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente
4. Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y oordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
5. Reconocer personería para actuar a la Dra **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES** para que represente a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 23 de febrero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 026

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2022-01726-00

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

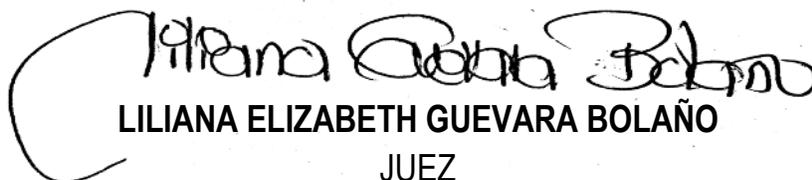
RESUELVE:

1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado **WILSON RODRIGUEZ FORERO**, en las cuentas bancarias (corrientes, ahorros, CDT, o cualquier título bancario) en las entidades financieras indicadas en el numeral 1 a folio 1 del cuaderno No 2.

Límite de la medida cautelar, la suma de \$3.358.000 Mcte.

Secretaría proceda a librar oficio original circular a las entidades financieras citadas, informándoles la decisión aquí adoptada, para que procedan de conformidad con las retenciones a que haya lugar (ART. 593 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 22 de febrero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 025

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 1100141890037-2022-01726-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor de **COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR “CANAPRO”** y contra **WILSON RODRIGUEZ FORERO** para el pago de las siguientes sumas.

Pagaré No. 134715600

1. Por la suma de \$111.647 Mcte, por concepto de cuota No.10 con fecha de vencimiento 5 de junio de 2019.
2. Por la suma de \$113.583 Mcte, por concepto de cuota No.11 con fecha de vencimiento 5 de julio de 2019.
3. Por la suma de \$115.551 Mcte, por concepto de cuota No.12 con fecha de vencimiento 5 de agosto de 2019.
4. Por la suma de \$117.554 Mcte, por concepto de cuota No.13 con fecha de vencimiento 5 de septiembre de 2019.
5. Por la suma de \$119.592 Mcte, por concepto de cuota No.14 con fecha de vencimiento 5 de octubre de 2019.
6. Por la suma de \$121.664 Mcte, por concepto de cuota No.15 con fecha de vencimiento 5 de noviembre de 2019.
7. Por la suma de \$123.773 Mcte, por concepto de cuota No.16 con fecha de vencimiento 5 de diciembre de 2019
8. Por la suma de \$125.918 Mcte, por concepto de cuota No.17 con fecha de vencimiento 5 de enero de 2020
9. Por la suma de \$126.684 Mcte, por concepto de cuota No.16 con fecha de vencimiento 5 de febrero de 2020
10. Por la suma de \$17.036 Mcte, por concepto de interés de plazo de la cuota No. 10 con fecha de vencimiento 5 de junio de 2019.
11. Por la suma de \$15.268 Mcte, por concepto de interés de plazo de la cuota No. 11 con fecha de vencimiento 5 de julio de 2019.

12. Por la suma de \$13.470 Mcte, por concepto de interés de plazo de la cuota No. 12 con fecha de vencimiento 5 de agosto de 2019.
13. Por la suma de \$11.640 Mcte, por concepto de interés de plazo de la cuota No. 13 con fecha de vencimiento 5 de septiembre de 2019.
14. Por la suma de \$9.779 Mcte, por concepto de interés de plazo de la cuota No. 14 con fecha de vencimiento 5 de octubre de 2019.
15. Por la suma de \$7.886 Mcte, por concepto de interés de plazo de la cuota No. 15 con fecha de vencimiento 5 de noviembre de 2019.
16. Por la suma de \$5.959 Mcte, por concepto de interés de plazo de la cuota No. 16 con fecha de vencimiento 5 de diciembre de 2019.
17. Por la suma de \$4.000 Mcte, por concepto de interés de plazo de la cuota No. 17 con fecha de vencimiento 5 de enero de 2020.
18. Por la suma de \$2.006 Mcte, por concepto de interés de plazo de la cuota No. 18 con fecha de vencimiento 5 de febrero de 2020.
19. Por la suma de \$111.647 Mcte, por concepto de interés moratorios sobre el capital de la cuota causada No. 10
20. Por la suma de \$113.583 Mcte, por concepto de interés moratorios sobre el capital de la cuota causada No. 11
21. Por la suma de \$115.551 Mcte, por concepto de interés moratorios sobre el capital de la cuota causada No. 12
22. Por la suma de \$117.554 Mcte, por concepto de interés moratorios sobre el capital de la cuota causada No. 13
23. Por la suma de \$119.592 Mcte, por concepto de interés moratorios sobre el capital de la cuota causada No. 14
24. Por la suma de \$121.664 Mcte, por concepto de interés moratorios sobre el capital de la cuota causada No. 15
25. Por la suma de \$123.773 Mcte, por concepto de interés moratorios sobre el capital de la cuota causada No. 16
26. Por la suma de \$125.918 Mcte, por concepto de interés moratorios sobre el capital de la cuota causada No. 17
27. Por la suma de \$126.684 Mcte, por concepto de interés moratorios sobre el capital de la cuota causada No. 18
28. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
29. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

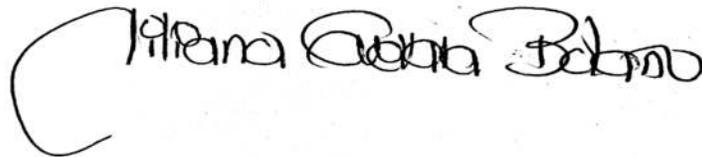
Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y artículos 6 y 28 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por la secretaria de este despacho notifíquese electrónicamente la presente providencia a las partes, en la página web de la Rama Judicial.

Se advierte al ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento

que éste así se lo requiera. No deberá presentar una nueva demanda con el título báculo de ejecución.

30. Se reconoce personería a la doctora **LILIANA SILVA MIGUEZ** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 23 de febrero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 026

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2022-01727-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **BANCO DE OCCIDENTE** y en contra **CRISTIAN CAMILO CANCELADO CUELLAR** de por las siguientes sumas:

Pagaré sin No. con fecha de vencimiento el 12 de diciembre de 2022

1. Por la suma de \$24.346.184 Mcte, por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por la suma de \$1.592.868 Mcte, por concepto de intereses de plazo causados y pendientes de pago calculados desde el 4 de octubre de 2022 hasta el 12 de diciembre de 2022
3. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 13 de diciembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
4. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
5. Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y oordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
6. Reconocer personería para actuar a la Dra **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ** para que represente a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 17 de febrero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 022

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2022-01728-00

De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G. del P. el Juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

- 1.- Adecúense las pretensiones de conformidad con la literalidad de título valor, como quiera que este fue pactado en instalamentos. (Numeral 4º del artículo 82 del C.G.P.)
- 2.- Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral anterior, ajústense las pretensiones referentes a los intereses moratorios, toda vez que el título valor báculo de la ejecución se pactó por instalamentos, y cada uno de estos tienen su causación de interés moratorio.
- 3.- Aclarar los intereses de plazo de cada periodo, por ello debe el actor indicar de forma precisa el cobro de estos intereses, señalando la fecha de inicio y terminación teniendo en cuenta que se causan desde la fecha de surgimiento de la obligación a la fecha de vencimiento

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 23 de febrero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 026

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 1100141890037-2022-01729-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE BIENESTAR FAMILIAR COOPICBF** y contra **LUZ MERY GARCIA RICO** y **SARINA LUZ KAMEL CASTRO** para el pago de las siguientes sumas.

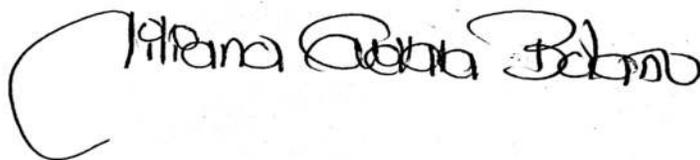
Pagaré No. 68890

1. Por la suma de \$187.967 Mcte, por concepto de cuota No.7 con fecha 30 de julio de 2021
2. Por la suma de \$190.169 Mcte, por concepto de cuota No.8 con fecha 30 de agosto de 2021
3. Por la suma de \$192.397 Mcte, por concepto de cuota No.9 con fecha 30 de septiembre de 2021
4. Por la suma de \$194.650 Mcte, por concepto de cuota No.10 con fecha 30 de octubre de 2021
5. Por la suma de \$196.931 Mcte, por concepto de cuota No.11 con fecha 30 de noviembre de 2021
6. Por la suma de \$199.238 Mcte, por concepto de cuota No.12 con fecha 30 de diciembre de 2021
7. Por la suma de \$201.572 Mcte, por concepto de cuota No.13 con fecha 30 de enero de 2022
8. Por la suma de \$203.933 Mcte, por concepto de cuota No.14 con fecha 28 de febrero de 2022
9. Por la suma de \$206.322 Mcte, por concepto de cuota No.15 con fecha 30 de marzo de 2022
10. Por la suma de \$208.739 Mcte, por concepto de cuota No.16 con fecha 30 de abril de 2022
11. Por la suma de \$211.185 Mcte, por concepto de cuota No.17 con fecha 30 de mayo de 2022

12. Por la suma de \$213.659 Mcte, por concepto de cuota No.18 con fecha 30 de junio de 2022
13. Por la suma de \$216.162 Mcte, por concepto de cuota No.19 con fecha 30 de julio de 2022
14. Por la suma de \$218.694 Mcte, por concepto de cuota No.20 con fecha 30 de agosto de 2022
15. Por la suma de \$221.256 Mcte, por concepto de cuota No.21 con fecha 30 de septiembre de 2022
16. Por la suma de \$223.848 Mcte, por concepto de cuota No.22 con fecha 30 de octubre de 2022
17. Por la suma de \$226.470 Mcte, por concepto de cuota No.23 con fecha 30 de noviembre de 2022
18. Por la suma de \$164.583 Mcte, por concepto interés de plazo de cuota No.7 con causado desde el 1 de agosto de 2021 hasta el 29 de agosto de 2021.
19. Por la suma de \$162.381 Mcte, por concepto interés de plazo de cuota No.8 con causado desde el 1 de septiembre de 2021 hasta el 29 de septiembre de 2021
20. Por la suma de \$160.153 Mcte, por concepto interés de plazo de cuota No.9 con causado desde el 1 de octubre de 2021 hasta el 29 de octubre de 2021
21. Por la suma de \$157.900 Mcte, por concepto interés de plazo de cuota No.10 con causado desde el 1 de noviembre de 2021 hasta el 29 de noviembre de 2021
22. Por la suma de \$155.619 Mcte, por concepto interés de plazo de cuota No.11 con causado desde el 1 de diciembre de 2021 hasta el 29 de diciembre de 2021
23. Por la suma de \$153.312 Mcte, por concepto interés de plazo de cuota No.12 con causado desde el 1 de enero de 2022 hasta el 29 de enero de 2022.
24. Por la suma de \$150.978 Mcte, por concepto interés de plazo de cuota No.13 con causado desde el 1 de febrero de 2022 hasta el 27 de febrero de 2022.
25. Por la suma de \$148.617 Mcte, por concepto interés de plazo de cuota No.14 con causado desde el 1 de marzo de 2022 hasta el 29 de marzo de 2022.
26. Por la suma de \$146.228 Mcte, por concepto interés de plazo de cuota No.15 con causado desde el 1 de abril de 2022 hasta el 29 de abril de 2022.
27. Por la suma de \$143.811 Mcte, por concepto interés de plazo de cuota No.16 con causado desde el 1 de mayo de 2022 hasta el 29 de mayo de 2022.
28. Por la suma de \$141.365 Mcte, por concepto interés de plazo de cuota No.17 con causado desde el 1 de junio de 2022 hasta el 29 de junio de 2022.
29. Por la suma de \$138.891 Mcte, por concepto interés de plazo de cuota No.18 con causado desde el 1 de julio de 2022 hasta el 29 de julio de 2022.
30. Por la suma de \$136.388 Mcte, por concepto interés de plazo de cuota No.19 con causado desde el 1 de agosto de 2022 hasta el 29 de agosto de 2022.
31. Por la suma de \$133.856 Mcte, por concepto interés de plazo de cuota No.20 con causado desde el 1 de septiembre de 2022 hasta el 29 de septiembre de 2022.
32. Por la suma de \$131.294 Mcte, por concepto interés de plazo de cuota No.21 con causado desde el 1 de octubre de 2022 hasta el 29 de octubre de 2022.

33. Por la suma de \$128.702 Mcte, por concepto interés de plazo de cuota No.22 con causado desde el 1 de noviembre de 2022 hasta el 29 de noviembre de 2022.
34. Por la suma de \$126.080 Mcte, por concepto interés de plazo de cuota No.23 con causado desde el 1 de diciembre de 2022 hasta el 29 de diciembre de 2022.
35. Por la suma de \$10.535.843 Mcte, por concepto de capital acelerado.
36. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la presentación de la demanda 19 de diciembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
37. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
38. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.
Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y artículos 6 y 28 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por la secretaria de este despacho notifíquese electrónicamente la presente providencia a las partes, en la página web de la Rama Judicial.
Se advierte al ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera. No deberá presentar una nueva demanda con el título báculo de ejecución.
39. Se reconoce personería al Doctor ALEJANDRO ESPELETA DIAZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 23 de febrero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 026

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ

SECRETARIA



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2022-01730-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **AECSA S.A** y en contra **DIOSA MARIA OLMOS DE GONZALEZ** por las siguientes sumas:

Pagaré No. 00130158005005014972

1. Por la suma de \$13.193.630 Mcte, por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la presentación de la demanda 19 de diciembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente
4. Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y oordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
5. Reconocer personería para actuar a la Dra **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES** para que represente a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 23 de febrero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 025

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

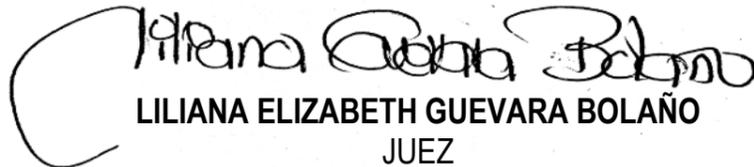
Bogotá D.C., Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2022-01731-00

De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G. del P. el Juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. Por falta de legitimación por activa, teniendo en cuenta que del estudio de los documentos aportados al expediente se puede extraer que el administrador del conjunto residencial no se encontraba legitimado para iniciar la presente acción, toda vez que de la resolución expedida por la alcaldía local de Puente Aranda fue expedida el 30 de marzo de 2021 y tiene un periodo comprendido entre el 4 de abril de 2019 hasta nuevo nombramiento; y la demanda fue radicada el 19 de diciembre de 2022. Por lo tanto, debe el apoderado allegar certificado del nuevo administrador del conjunto residencial y/o indicar en que etapa esta el trámite del nuevo administrador según acta de reunión consejo de administración No.109.
2. Aportar el certificado de cuotas de administración del local 1-28, toda vez que en los anexos allegados esta es el certificado del local 108 cuyo propietario de GERMAN TRUJILLO.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 23 de febrero de 2023 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No 026

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°
j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°
j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2022-01732-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

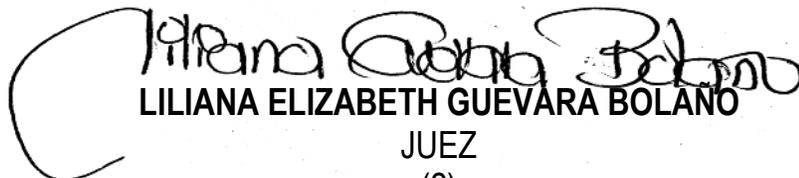
RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **CREDIVALORES -CREDISERVICIOS SA** y en contra **MARTHA VIVIANA GARZON MIRANDA** de por las siguientes sumas:

Pagaré No. 00000000000033569

- 1.- Por la suma de \$3.119.890 Mcte, por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 1 de noviembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 3.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 4.- Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y oordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
- 5.-Reconocer personería para actuar a la Dra **SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ** para que represente a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 9 de febrero de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 016

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2022-01733-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **AECSA S.A** y en contra **RAMIRO MANUEL MONTIEL JIMENEZ** por las siguientes sumas:

Pagaré No. 4481274

1. Por la suma de \$9.384.771 Mcte, por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la presentación de la demanda 19 de diciembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente
4. Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y oordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
5. Reconocer personería para actuar a la Dra **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES** para que represente a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 23 de febrero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 025

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2022-01734-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **AECSA S.A** y en contra **SIXTO ALEXANDER LOPEZ ZORRILLA** por las siguientes sumas:

Pagaré No. 6697428

1. Por la suma de \$9.144.741 Mcte, por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la presentación de la demanda 19 de diciembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente
4. Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y oordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
5. Reconocer personería para actuar a la Dra **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES** para que represente a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 23 de febrero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 025

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2022-01735-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **AECSA S.A** y en contra **DANIEL VICENTE PEÑALOZA CRUZ** por las siguientes sumas:

Pagaré No. 6144270

1. Por la suma de \$5.937.005 Mcte, por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la presentación de la demanda 19 de diciembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente
4. Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y oordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
5. Reconocer personería para actuar a la Dra **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES** para que represente a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 23 de febrero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 025

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2022-01736-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **AECSA S.A** y en contra **JOSE MAURICIO RODRIGUEZ SUSPEZ** por las siguientes sumas:

Pagaré No. 00130083005000202218

1. Por la suma de \$24.164.978 Mcte, por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la presentación de la demanda 19 de diciembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente
4. Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y oordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
5. Reconocer personería para actuar a la Dra **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES** para que represente a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 23 de febrero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 026

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C. Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 1100141890037-2022-00756-00

El despacho en atención a la petición que antecede, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de **SIMONIZ S.A** contra **YENIS DEL CARMEN BUSTAMANTE** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes dentro del proceso. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO: Decretar el desglose de los títulos base del recaudo ejecutivo y ordena la entrega de los mismos a la parte demandada.

CUARTO: En atención al acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 se requiere al apoderado o al demandante para que en el transcurso de la semana y en el horario habitual de atención en los Juzgados allegue mediante memorial el título valor objeto de litis en original a la secretaria del Despacho.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívense las presente diligencias.

SEXTO: Sin condena en costas

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 23 de febrero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 026

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**